



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida de Protección

No.110013110023-2020-00176-00

Apelación

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

A continuación, procede el despacho a desatar los recursos de apelación, propuestos por la accionante RUTH MARÍA FONSECA RODRÍGUEZ y accionada CLARA MERCEDES FONSECA RODRÍGUEZ, a través de sus apoderados, contra la decisión del 3 de agosto de 2022, dentro del trámite de la medida de protección #1003-2019.

ANTECEDENTES

A solicitud de la señora RUTH MARÍA FONSECA RODRÍGUEZ, el 11 de julio de 2019, la Comisaría Decima de Familia de Engativá II, de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección a favor de la señora María Dolores Fonseca Rodríguez e impuso medidas de protección provisional, contra la señora CLARA MERCEDES FONSECA RODRÍGUEZ, y citó a las partes, para audiencia de trámite.

Audiencia que se formalizó en lapso de tres fechas; el 3 de septiembre de 2019, se escuchó en diligencia de ratificación a Ruth maría Fonseca Rodríguez y en descargos, a Clara Mercedes Fonseca Rodríguez, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. El 6 de noviembre de 2019, se escucharon las declaraciones de Martha Lucía Fonseca Rodríguez, Juan de Jesús Fonseca Rodríguez, Gabriel Fonseca Rodríguez y María del Pilar García Fonseca, donde, luego de agotado el procedimiento de Ley, la

Comisaría Décima de Familia de Engativá II, de esta Ciudad, mediante providencia emitida el 8 de enero de 2020, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, e impuso medidas de protección definitivas.

Audiencia de fallo que se declaró nula, por la autoridad administrativa, el 31 de enero de 2020, ante la solicitud de la accionada CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2020, la señora CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA, por intermedio de apoderado, presenta solicitud de nulidad de las actuaciones administrativas, invocando falta de competencia, ante la inexistencia del vínculo familiar entre accionante y accionada, nulidad que se resolvió, negativamente, por la Comisaría de conocimiento, el 27 de febrero de 2020. Esta decisión se confirmó por este despacho, el 9 de mayo de 2022.

Finalmente, en audiencia del 3 de agosto de 2022, la Comisaría Décima de Familia de Engativá II, de esta ciudad, luego de valorar los medios de prueba oportunamente allegados al plenario, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar e impuso medidas de protección definitivas, a favor de la víctima y a cargo de CLARA MERCEDES FONSECA RODRÍQUEZ, así:

PRIMERO: Adoptar como Medida de protección Definitiva: Ordenar a la señora CLARA MERCEDES FONSECA RODRIGUEZ, que debe respetar la indicaciones médicas establecidas para la señora MARIA DOLORES FONSECA RODRIGUEZ, tales como alimentación, información, entre otras que afecten su estabilidad emocional, física, y mental. so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000.

SEGUNDO: Adoptar como Medida de protección Definitiva :Ordenar a la señora CLARA MERCEDES FONSECA RODRIGUEZ, que debe respetar los lineamientos, manuales de convivencia, incluyendo horarios que tenga establecido la institución geriátrica donde se encuentre la señora MARIA DOLORES FONSECA RODRIGUEZ , so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000.

TERCERO: Adoptar como Medida de protección Definitiva :Se ordena la PROHIBICION de desdibujarle a la señora MARIA DOLORES FONSECA RORIGUEZ la imagen de sus curadores y demás familiares. Así como de suministrarle información de carácter jurídico donde esté involucrada la familia so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000.

CUARTO: Adoptar como Medida de protección Definitiva :PROHIBIR a la señora CLARA MERCEDES FONSECA RODRIGUEZ involucrar a la señora MARIA DOLORES FONSECA RODRIGUEZ en los conflicto familiares. so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000.

QUINTO: Adoptar como Medida de protección Definitiva : Ordenar que las visitas que realice la señora **CLARA MERCEDES FONSECA RODRIGUEZ** a la señora **MARIA DOLORES FONSECA RODRIGUEZ** deben ser supervisadas por el equipo psicosocial del hogar geriátrico donde se encuentre la adulta mayor. Oficiese.

SEXTO: Adoptar como Medida de protección Definitiva : Ordenar a la señora **CLARA MERCEDES FONSECA RODRIGUEZ** que debe asistir a psicoterapias en entidad pública o privada, encaminadas a lograr el manejo de las relaciones interpersonales, solución pacífica de conflictos . El proceso deberá comenzar en el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación y deberá aportar certificación de estar asistiendo y al final del tratamiento, so pena de considerarse un desacato a ésta decisión.-

SEPTIMO: Señalar el día Primero (01) de Septiembre de 2022 la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.) Como fecha y hora para hacer seguimiento al presente asunto. **Audiencia en la que el accionado aportará las constancias de**

estar asistiendo a las psicoterapias ordenadas. Se advierte a las partes que a ésta audiencia deben concurrir los extremos procesales.

OCTAVO: El **Primer** incumplimiento de la medida de protección genera para el infractor **MULTA** de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la ley 575 del 2.000.- El **Segundo** incumplimiento generará arresto inconvertible entre 30 y 45 días.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante, a través de su apoderada, la impugnó en la audiencia, señalando que: *"Interpongo recurso de apelación contra la presente decisión manifestamos nuestra inconformidad en el sentido en que, si bien la comisaría otorgo la medida de protección solicitada, no incluyo dentro de la misma la medida de que trata el literal b del art. 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 2 de la Ley 575 de 2000 a favor María Dolores Fonseca y en contra de Clara Mercedes Fonseca Rodríguez sustentado en la inaplicabilidad de las pautas establecidas en sentencia T 135-17 la cual establece el trato diferencial que se debe dar a la víctima por su condición de mujer, respecto al otorgamiento de medida de protección el cual radica en cabeza del estado su obligación de protección reforzada al momento de conocer este caso y en aras de que el mismo no se convierta en un segundo agresor".*, lo que sustento posteriormente por escrito.

Por su parte, el apoderado de la accionada, también refirió su desacuerdo con la decisión, así: *"...recurso de apelación en contra la medida de protección definitiva en atención a que en el presente proceso administrativo, no se logró evidenciar conductas violentas que ameriten la interposición de la presente medida, también manifiesto que no existe evidencia debidamente valorada por perito de medicina legal que permita dar credibilidad a la supuesta relación patológica alegada durante el trámite de toda la medida de protección, tampoco obra en el expediente prueba fidedigna que dé cuenta de a afectaciones en la estabilidad emocional, física y mental de la señora*

MARIA DOLORES , a su turno vuelve y se reitera de las grabaciones expuestas en la medida de protección se logra evidenciar uno de los pormenores de las visitas sin que se logre evidenciar cualquier perturbación psicológica de las mismas, tampoco existen prescripciones medicas en el expediente que deba acatarla señora CLARA FONSECA RODRIGUEZ por lo tanto no desatendida ninguna, frente a la manifestación de proveer alimentos quedo acreditado en el expediente que todos los familiares proveyeron alimentos de los cuales aqueja la presente medida de protección, también es un concepto muy gaseoso la prohibición de desdibujaría, a la señora MARIA DOLORES FONSECA la imagen de sus guardadores, en atención que de los derechos del libre desarrollo de personalidad, la señora MARIA DOLORES tiene derecho a tener en sus conceptos, opiniones sobre los guardadores o sobre el manejo de los hogares geriátricos donde se ha encontrado, además que en la grabaciones nunca se evidencio eso que la señora MARIA MERCEDES hablara de mal de los guardadores frente a MARIA DOLORES, pongo de relevancia que la verdad procesal es la presunta existencia de 'un conflicto familiar entre la señora CLARA MERCEDES FONSECA RODRIGUEZ y lo guardadores posiblemente de índole personal pero que nada tiene que ver con MARIA DOLORES FONSECA RODRIGUEZ...' y, de igual manera, sustentó por escrito, posteriormente.

Seguidamente, fue remitido el expediente a este despacho, por conocimiento previo.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2.000, consagra: "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...".

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra "Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política, reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. *En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados **como sujetos de especial protección constitucional** en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivo.*¹ (subraya fuera de texto)

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás persona.² Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 20083 lo siguiente:

"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional".

1 Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).

2 Corte Constitucional, ssentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).

3 M.P Humberto Sierra Porto

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga **un trato preferencial** para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”⁴.

Ley 1257 de 2008 por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

Así mismo, en dicha Ley, se establecen las definiciones de violencia contra la mujer “...**CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER.** Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

- a) **Daño psicológico:** Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).

y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal

Obran como pruebas del expediente:

Solicitud de medida de protección 1003 de 2019, ratificación de los hechos denunciados, descargos de la accionada, testimonios y documentales allegadas en el curso del trámite.

En el caso *sub lite*, se tiene, que la Comisaría Décima de Familia de Engativá II, de esta Ciudad, tramitó medida de protección presentada por la señora RUTH MARÍA FONSECA RODRÍGUEZ, a favor de su hermana María Dolores Fonseca Rodríguez (*adulta mayor declarada en interdicción desde el año 2010*) y contra, su también hermana, CLARA MERCEDES FONSECA RODRÍGUEZ, de quien afirmó, indispone a María Dolores, con los demás hermanos, cada vez que la visita en el hogar geriátrico, donde está internada, pues, les hace comentarios desapropiados de sus otros hermanos; también dijo que le suministra alimentos, que no tiene permitido consumir, generándoles quebrantos de salud; de donde, surtido el trámite de rigor, la agencia resolvió adoptar medida de protección definitiva contra la accionada, conminándola a abstenerse de irrogar cualquier acto de agresión física verbal o emocional, en contra la víctima; ordenó tratamiento terapéutico y seguimiento al caso.

Del recurso presentado por la accionada.

Pues bien, la recurrente Clara Mercedes Fonseca, refiere no estar de acuerdo con la decisión y, en su réplica, manifiesta como primer reparo, el que denominó defecto fáctico y normativo, en aplicación del artículo 9 de ley 294 de 1996, y teniendo en cuenta que la medida de protección se radicó el 11 de julio de 2019, los hechos de la denuncia debieron suceder con anterioridad y, por ende, la autoridad comisarial, no podría sustentar su decisión en hechos posteriores a los que fueron objeto de incidentes de incumplimiento de la medida provisional. Sobre el particular, se ha señalado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema del cual advierte "...es necesario precisar el momento a partir del cual se considera

“acaecida” la amenaza o agresión. Para ello conviene diferenciar las conductas de ejecución instantánea o que se agotan en un momento preciso, claramente definido, de aquellas donde la violencia, maltrato o agresión es permanente, como los casos de violencia psíquica que en la vida familiar se concretan especialmente mediante amenazas o intimidaciones, ejercidas sobre las víctimas justamente con el fin de que no denuncien las agresiones de las que son objeto...” En estos últimos casos la norma debe analizarse en forma sistemática y en el contexto preventivo en el que se enmarca este tipo de medidas, de manera que si la agresión permanece en el tiempo la facultad para solicitar el amparo también debe conservar su vigencia atendiendo la pertinencia funcional de la medida. ...” 5 en el mismo sentido, refirió la Corte Constitucional “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas...”6 ; deviene de lo anterior, que habiéndose expuesto en la solicitud de medida de protección, que los supuestos de agresión, se presentan, de manera constante, desde antes de presentarse la denuncia y posterior a ella, dichas conductas se enmarcan dentro del escenario plasmado por la Jurisprudencia y, por ende, la autoridad administrativa se encontraba en la obligación de valorar las conductas recurrentes de agresión psicológica, tanto más, como se reitera en estos casos, casi siempre la declaración de la víctima, la que finalmente concreta el daño psicológico; no obstante, en el caso que nos ocupa, ni siquiera la misma María Dolores, por su estado de incapacidad y, por ende, la responsabilidad del estado de efectuar una exhaustiva observación de todos los elementos de prueba obrantes, realizar una valoración conjunta y activar la administración de justicia, para protegerla, a más de que se trata de un adulto mayor, sujeto de especial protección, con discapacidad cognitiva, por enfermedad mental, circunstancia que, de ninguna manera, comporta una irregularidad, en cuanto al debido proceso y que comparte este despacho. Cabe advertir, en todo caso, que la determinación atacada, envuelve un carácter preventivo y por tal, en gracia de discusión, su vigencia no tiene alcance sancionatorio alguno, en cambio, sí la garantía de protección que demanda la víctima.

5 Sentencia C059-2005 MP Dra. Claudia Inés Vagas Corte Constitucional.

6 Sentencia T268-2010 MP Dr. Jorge Iván Palacio Corte Constitucional.

Del segundo reparo referido por la accionada, el que nombró atipicidad de la conducta, ante la ausencia de agresiones probadas en el expediente, pues, no se encontró daño físico, psicológico, agresión, amenaza, por parte de CLARA MERCEDES en contra de María Dolores, vale considerar, a propósito y desde ya, que las motivaciones expuestas en ataque de la decisión adoptada por la Comisaría, dentro del presente asunto, no encuentran asidero, para el despacho, cuando la accionada pretende restar mérito de la decisión, basado en el argumento según el cual, ella nunca ha maltratado a su hermana, no existir evidencia de ello; consideración que, valga puntualizar, desconoce por entero, el supuesto en que se edifica la descripción de **violencia psicológica**, al que se ha referido la Corte Constitucional “...Como se evidencia, de las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:... Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal... Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce en el hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.” (Subrayas del despacho)⁷; por tanto, valorado en su integridad, el informe de visita domiciliaria y caracterización de la familia (fl 260 C. 1) realizado por la profesional del despacho comisarial, y de la que se desprende “...

A nivel familiar y según lo referenciado durante la realización del acta de atención por el grupo fraterno reiterativamente la sra. CLARA MERCEDES FONSECA ha interpuesto denuncias, tutelas, solicitudes de cierre de los hogares en los cuales se ha institucionalizado a la persona mayor Sra MARIA DOLORES FONSECA RODRIGUEZ , los intimida, no respeta la labor de los guardadores situación que se presenta recurrentemente desde el año 2012. Según lo referido por el grupo fraterno la señora infla los gastos y cobro un mismo tramite en varias facturas con lo cual se genero doble facturación además, reporto ingresos inferiores a los reales... Motivo por el cual fue suspendida y removida como guardadora principal el 02 de mayo de 2017 por parte del juzgado primero de ejecución de familia. Entonces se le asigno dicha labor a la sra **RUTH MARIA FONSECA RODRIGUEZ** por parte del juzgado primero.

En el instituto Colombiano de geriatría y gerontología identificaron patrones de una relacion patológica, encontrando conductas de manipulación y dominancia por parte de la Sra Clara hacia Maria Dolores según relato de sus hermanos. (Anexo Informe psicológico del instituto Colombiano de gerontología y geriatría.

7 Corte Constitucional sentencia T 462 de 2018 03 de diciembre de 2018

Siendo que dichas conductas crean altos niveles de conflictos familiares, ante la dificultad en la comunicación entre hermanos, para la administración de los bienes de la víctima, a pesar de ya contar con guardadores principal y suplente, lo que, necesariamente, conlleva maltrato psicológico a María Dolores, quien ha tenido que conocer y padecer dichas desavenencias entre hermanos y que por su incapacidad, no ha logrado mantenerse al margen, circunstancias que requieren de especial atención, pues, es así como la recomendación de la psicóloga, en torno a “...revisión de los beneficios que genera las visitas por parte de la Sra CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA y garantizar que cumpla con las exigencias institucionales, no suministré alimentos y evite generar conflictos con los integrantes del grupo fraterno.”, muestran la necesidad de intervención para protegerla de las conductas de su hermana.

Ahora, respecto del tercer reparo, aludido como falta de pruebas, que permitan inferir lo motivado por la Comisaría, vale señalar, que no comparte este despacho, la apreciación que sustenta el apelante; nótese, que la autoridad comisarial, acogió, dentro de la decisión, las pruebas decretadas y solicitados, en oportunidad, por las partes, mismas que valoró y de las cuales halló la necesidad de dictar medidas de protección definitivas.

Téngase, para el asunto, además de las mencionadas anteriormente, el mérito a la documental allegada y decretada en audiencia del 3 de septiembre de 2019, para el efecto; a manera de indicio, el concepto psicológico del 1 de junio de 2019, de profesional adscrito al Instituto Colombiano de Gerontología y Geriatría LTDA. (fl 7 c 1), que refiere “no se pudo avanzar significativamente en el proceso por la incomparecencia de Clara Mercedes” cuyas recomendaciones “dar cumplimiento los compromisos establecidos en el juzgado, sin omitir o saltar dichas obligaciones, dando cumplimiento con las visitas programadas según conciliación en la audiencia del 27 de abril de 2018.. dar a la paciente únicamente alimentos que hagan parte del menú de la institución...”; informe del que se avistan en el tiempo, con las mismas recomendaciones a la accionada CLARA MERCEDES, respecto de su hermana y para mantener su estado psicológico y de salud, cumplir con los acuerdos que, por diferencias entre hermanos y con razón, se habían suscrito ante autoridad de conocimiento del proceso de interdicción, las

que, evidentemente, no cumplió. Asimismo, la virtud a los testimonios de MARTHA LUCIA, JUAN DE JESUS Y GABRIEL FONSECA RODRÍGUEZ, hermanos de la víctima, quienes, al unísono, manifestaron que MARÍA DOLORES, tiene enfermedad esquizofrénica, se encuentra recluida en el hogar geriátrico Canitas, donde tiene reglamentadas visitas los sábados, de 10:00 am a 11:00am, con CLARA MERCEDES, siendo en ese espacio de tiempo, que la indispone, con comentarios respecto de los demás hermanos, generándole estados de ansiedad que, debido a su patología, se robustece en aislamiento, inapetencia y agresión, además, suministra alimentos no permitidos, provocándole inconvenientes estomacales. Al igual que lo manifestado por MARÍA DEL PILAR GARCÍA, quien no desmintió que su progenitora Clara Mercedes, llevara fruta al hogar, para su tía María Dolores, empero, justificó, aduciendo, que lo hace, cuando hay autorización; probanzas que, en su conjunto, sirvieron a la autoridad administrativa, para concluir en la ocurrencia efectiva de conductas de imprudencia, constitutivas de violencia psicológica, por parte de CLARA MERCEDES FONSECA RODRÍGUEZ contra la víctima.

Vale precisar, además, que la medida de interdicción, a la que aún se encuentra sujeta MARIA DOLOES FONSECA RODRÍGUEZ, es una de aquellas establecidas por el operador judicial, para precaver sobre el interés superior y prevalente de la persona con discapacidad y con más compromiso, debe con más ímpetu, propender por garantizarle sus derechos y mantenerla libre de violencia.

Del recurso presentado por la accionante.

Refiere la accionante, que la Comisaría no evaluó, en forma completa, las pruebas obrantes en el proceso, para establecer o no, la restricción de visitas a la accionada; no tuvo en cuenta la jurisprudencia reiterada, respecto del trato diferencial y solicita adicionar la medida, acorde con el literal b, artículo 5 de la ley 294 de 1996, ordenando, al agresor, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; sin embargo, salta a la vista, que el fallador de primera instancia, sí se pronunció, al respetó; no obstante, argumentó la agencia, que era necesario que CLARA MERCEDES, asistiera a proceso terapéutico y continuar con las visitas

supervisadas, ahora, por el equipo psicosocial del hogar geriátrico; decisión acertada, teniendo en cuenta que dicha suspensión de visitas, no se avista necesaria, por ahora, y en tanto los hermanos de la víctima procuren una relación cordial y cumplidora de los acuerdos, especialmente, de la accionada, quien deberá asistir a tratamiento que le permita acatar normas y mantener un trato cordial con sus pares, pues, no obstante se acreditó violencia psicológica, por parte de la accionada, esta resulta de las confrontaciones entre hermanos, muchas veces, en presencia de la víctima o, de los comentarios que le hace tal situación, se puede corregir, a través del proceso terapéutico y siendo, precisamente, que, dada su incapacidad y avanzada edad, se impone trato diferencial, para protegerle sus derechos a tener una familia, no ser separada de ella y salvaguardar su integridad física y psicológica y por ende, imponer medida de protección a su favor.

Pues bien, analizado el sentido de las impugnaciones, el trámite dispensado por la Comisaría de origen y las probanzas acopiadas, vale precisar, que no les asiste la razón, a los reclamos expuestos por la accionante y la accionada, como base de sus inconformidades. Nótese, que la decisión cuestionada, exhibió los elementos de su motivación, en cuanto a desplegar las consideraciones frente a los medios de prueba que, en la etapa respectiva, fueron incorporados por las partes. Así se apreció el alcance a la documental allegada por la accionada, lo mismo que prueba testifical, las cuales fueron analizadas por la instancia, de manera individual y conjunta, para arribar al fundado convencimiento de existencia de los hechos de violencia enrostrados a la señora FONSECA RODRÍGUEZ.

Así las cosas, en tanto el juzgado no observa circunstancias de índole sustancial o adjetiva, que ameriten la variación de la decisión, procederá su confirmatoria.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaría Décima de Familia de Engativá II, de esta Ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 73
HOY: 5 DE JUNIO de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria